

Expediente: 2392/24

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ D ANDREA VICTOR JAVIER S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **20/11/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - D ANDREA, VICTOR JAVIER-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20279624964 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 2392/24



H108022512183

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ D ANDREA VICTOR JAVIER s/ EJECUCION FISCAL EXPTE 2392/24.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 19 de noviembre de 2024

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver los presentes autos, y

### **CONSIDERANDO:**

Que se presenta el letrado apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dr. Manuel López Vallejo, promueve juicio de Ejecución Fiscal en contra de D'ANDREA VICTOR JAVIER, CUIT/CUIL 20-22180955-7 con domicilio en Pasaje Lavalle Esquina 12 de Octubre, El Manantial, mediante cargos tributarios agregados digitalmente en fecha 11/06/2024 por la suma de PESOS: DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO CON 38/100 (\$264.791,38), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N° 5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en las Boletas de Deuda N°BPP/83/2024, BPP/84/2024 y BPP/85/2024, por impuesto los Automotores y Rodados (Reconocimiento de deuda R.R.D.F. caducidad de plan de pago Art. 11 y concordantes - Decreto 1243/3 ME), Intereses y Peridos normales respectivamente. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N° 3631/376/PP/24 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial).

En fecha 13/05/2024 la actora acompaña Informe de Verificación de Pagos N° I 202404158 (fecha de emisión 29/04/2024) del cual surge que el demandado realizó pagos bancarios normales con respecto a los cargos tributarios ejecutados en autos encontrándose la deuda CANCELADA.

Analizada las presentes actuaciones, corresponde tener al demandado D'ANDREA VICTOR JAVIER como ALLANADO a las pretensiones de la actora, por reconocido los pagos por parte de ésta.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Atento a lo meritado precedentemente, corresponde tener a la parte demandada por Allanada a la presente demanda interpuesta en su contra, como así también tener por CANCELADA la deuda reclamada y tener por reconocidos los pagos efectuados por el accionado Sr. D'ANDREA VICTOR JAVIER, por parte de la actora Dirección General de Rentas.

Las costas se imponen a la parte demandada vencida (art.61 C.P.C y C) ya que la mora en el cumplimiento de la obligación facultó a la actora al inicio de proceso. Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

En fecha 28/08/2024 se precedió por Secretaría a la confección de Planilla Fiscal por un monto total de PESOS: OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 91/100 (\$8.357,91), a abonar por la parte condenada en costas. En virtud de lo establecido por el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 05 días desde la notificación de la presente a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto ut supra mencionado, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital demandado, es decir la suma de \$264.791,38.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa (art.44) al Dr. Manuel López Vallejo, como apoderado de la actora (art. 14) y como ganador.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$132.395,69. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 12% como ganador, 8% como perdedor), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14). Que realizada la correspondiente operación aritmética, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima correspondiente.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excm. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL*

*ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Tener al demandado Sr. D'ANDREA VICTOR JAVIER por **ALLANADO** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

**SEGUNDO:** Tener por **CANCELADA** la deuda reclamada en autos y por reconocidos los pagos efectuados por el demandado por parte de la actora Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas D.G.R. Las costas se imponen a la parte demandada vencida (art.61). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

**TERCERO:** Intimar por el término de 05 días a D'ANDREA VICTOR JAVIER, CUIT/CUIL 20-22180955-7 con domicilio en Pasaje Lavalle Esquina 12 de Octubre, El Manantial, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal por la suma de PESOS: OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 91/100 (\$8.357,91), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la presente sentencia.

**CUARTO: REGULAR** al Dr. Manuel López Vallejo la suma de PESOS: CUATROCIENTOS MIL CON 00/100 (400.000) en concepto de honorarios por las labores profesionales desarrolladas en autos.

**QUINTO:** Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

**HAGASE SABER**

***Dra. María Teresa Torres de Molina***

***Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción***

Actuación firmada en fecha 19/11/2024

Certificado digital:  
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.